

RESOLUCION No. ARCOTEL-CZ2-2016-0052

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 17 de octubre de 2003, el Estado Ecuatoriano suscribió la renovación del Contrato de Concesión del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), para la provincia de pichincha, la vigencia del contrato terminó el 3 de mayo de 2013.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTC-2016-0021-M, de 15 de enero de 2016, el Señor Coordinador Técnico de Control, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe Técnico Nro. ARCOTEL-IT-DCE-C-2015-0120 de 26 de noviembre de 2015, que contiene el Informe por vencimiento del plazo del contrato de concesión de frecuencia del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA denominado "TELERAMA (CANAL 4), MATRIZ DE LA CIUDAD DE CUENCA, Y SUS REPETIDORAS.

El Informe Técnico Nro. ARCOTEL-IT-DCE-C-2015-0120 de 26 de noviembre de 2015, preparado por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, luego de recopilar los parámetros de operación del sistema denominado TELERAMA (CANAL 4), MATRIZ DE LA CIUDAD DE CUENCA Y SUS REPETIDORAS A NIVEL NACIONAL, concluye:

"Sobre la base de los informes de operación de las Coordinaciones Zonales, se desprende que el SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA denominado TELERAMA (CANAL 4), MATRIZ DE LA CIUDAD DE CUENCA, provincia del Azuay, y sus repetidoras que sirven a Girón (canal 5), Loja (canal 24), Quito (canal 31), Tulcán (canal 2), Ambato (canal 43), Riobamba (canal 8) y Quevedo (canal 6), se encuentran operando con los parámetros técnicos autorizados, mientras que las repetidoras de Paute (canal 3); Azogues (canal 6), Cariamanga (canal 6), Machala (canal 6) y Salinas (canal 5) no operan conforme a lo autorizado." (lo resaltado me corresponde).

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 15 de febrero de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-017, acto con el

que se le notificó a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), el 17 de febrero de 2016 de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0168-M de 19 de febrero de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Grandá.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 125, de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual

podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, El presente Reglamento

General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda”.

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

“Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”.

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) **Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo

1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos *"Intendencia Regional Norte"* con *"Coordinación Zonal 2"*.

Consecuentemente, su Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-017, se ha procedido a notificar al representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), misma que ha comparecido y dado contestación dentro del término establecido por la ley para hacerlo; por otra parte, se debe establecer que se han respetado los términos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se ha observado las garantías de debido proceso señaladas en la Constitución de la República, fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Informe Técnico Nro. ARCOTEL-IT-DCE-C-2015-0120 de 26 de noviembre de 2015, que contiene el Informe por vencimiento del plazo del contrato de concesión de frecuencia del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA denominado "TELERAMA (CANAL 4), MATRIZ DE LA CIUDAD DE CUENCA, Y SUS REPETIDORAS, concluye:

"Sobre la base de los informes de operación de las Coordinaciones Zonales, se desprende que el SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA denominado TELERAMA (CANAL 4), MATRIZ DE LA CIUDAD DE CUENCA, provincia del Azuay, y sus repetidoras que sirven a Girón (canal 5), Loja (canal 24), Quito (canal 31), Tulcán (canal 2), Ambato (canal 43), Riobamba (canal 8) y Quevedo (canal 6), se encuentran operando con los parámetros técnicos autorizados, mientras que las repetidoras de Paute (canal 3); Azogues (canal 6), Carimanga (canal 6), Machala (canal 6) y Salinas (canal 5) no operan conforme a lo autorizado." (lo resaltado me corresponde).

NORMA TECNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION TELEVISION ANALOGICA, EXPEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN ARCOTEL - 2015-218 (4 de agosto de 2015)

"Art. 10.- Parámetros técnicos.- Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión de televisión abierta, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

a) Estándar de transmisión: Para el servicio de radiodifusión de televisión analógica se establece el sistema M/NTSC de 525 líneas, con las características técnicas que establece la UIT y complementariamente de la Federal Communications Commission (FCC).

b) Ancho de banda: El ancho de banda de un canal es de 6 MHz.

c) Potencia de operación: Es la potencia de salida del equipo transmisor en vatios (watts) que se suministra al sistema radiante.

d) Potencia efectiva radiada (P.E.R.): Será determinada en vatios (watts) sobre la base de la aplicación de la relación matemática siguiente:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial 571 de 24 de Agosto de 2015, página 17.

La misma que será la necesaria para garantizar los niveles de intensidad de campo establecidos en el artículo 11".

"Art. 11.- Intensidad de Campo Mínima a Proteger.- Los valores de intensidad de campo eléctrico, medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo y que serán protegidos en los bordes de las áreas de cobertura son los siguientes:

**BANDA BORDE DE AREA DE COBERTURA BORDE DE AREA DE COBERTURA
SECUNDARIAPRINCIPAL**

I 47 dBuV/m 68 dBuV/m

III 56 dBuV/m 71 dBuV/m

IV y V 64 dBuV/m 74 dBuV/m.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice:

Art. 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. “Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

Art. 117.- Infracciones de primera clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, **normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**”.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

“Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”. (...)

Art. 122.- “Monto de referencia.- “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.” (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA denominado TELERAMA (CANAL 4), ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-017, dentro del término que tenía para hacerlo, a través del documento ingresado con el No. ARCOTEL-DGDA-2016-004152-E de 9 de marzo de 2016, expresando:

“...(...)

Sobre las observaciones señaladas en dicho Informe Técnico me permito indicar:

PAUTE: *Se menciona que en esta ciudad se opera con una forma de recepción diferente a la autorizada, es decir, con una estación terrena clase III, en lugar de enlace radioeléctrico.*

*Debemos aclarar que mediante **Resolución No. 151-07-CONATEL-2010 de fecha 29 de abril de 2010**, cuya copia adjunto, se autorizo a TELERAMA S.A., la instalación y operación de 12 estaciones terrenas Clase III de recepción, entre las cuales está la repetidora ubicada en el Cerro Maras Alto que cubre a la población de Paute, por ende esta observación no tendría lugar y solicitamos se acoja nuestra explicación.*

Respecto de las demás ciudades en donde si presentamos problemas de carácter técnico, adjuntamos un informe Técnico realizado por la empresa ECUATRONIX que se encargara de solucionar los inconvenientes técnicos y ha establecido un plazo de 70 días laborales para solucionar los inconvenientes, no obstante, describo brevemente las acciones que se realizaran en cada ciudad:

AZOGUES: *Opera con un patrón de radiación del arreglo diferente al autorizado.- Conforme a la recomendación de ECUATRONIX se cambiara el arreglo del sistema radiante.*

CARIAMANGA: *Opera con sistema radiante diferente al autorizado.- Se colocaran dos diedros nuevos con su respectivo distribuidor de potencia.*

MACHALA: *Sistema radiante diferente al autorizado.- Se desmotara 5 diedros, dejando 1 diedro con su respectivo reductor.*

SALINAS: *Sistema radiante diferente al autorizado.- Se desmotara el sistema radiante actual, se construirán 4 diedros nuevos con su distribuidor de potencia.... (...)*”

"PETITORIO:

Con los antecedentes expuestos, TELERAMA S.A., al no haber sido sancionado anteriormente por las mismas infracciones mencionadas en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-017, y sobre todo con fundamento en el artículo 130 numeral 1 y 2, solicito se acoja nuestro plan de subsanación y se abstenga de sancionar a mi Representada."

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Con Memorando No. ARCOTEL-CTC-2016-0021-M, de 15 de enero de 2016, el Señor Coordinador Técnico de Control, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe Técnico Nro. ARCOTEL-IT-DCE-C-2015-0120 de 26 de noviembre de 2015.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-017 de 15 de febrero de 2016.

3.- La razón de Notificación.

4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0396-M de 04 de abril de 2016 con el pronunciamiento sobre el informe preparado por la empresa ECUATRONIX el 02 de marzo de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-017 de 15 de febrero de 2016, a través del documento ingresado con el No. ARCOTEL-DGDA-2016-004152-E de 9 de marzo de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR LA COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4)

Sobre la contestación dada por la TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4) se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Coordinación

Zonal 2 de ARCOTEL, que a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0396-M de 4 de abril de 2016, manifiesta fundamentalmente:

"...ANÁLISIS (...)

Al respecto, me permito indicar lo siguiente:

1.- Repetidora Paute

ARCOTEL indica que la *"Forma de recepción de la señal diferente a lo autorizado, está autorizado enlace radioeléctrico y opera con enlace satelital"*.

De acuerdo a la Base de Datos de ARCOTEL, la forma de recepción de la señal de TELERAMA S.A. para esta repetidora tiene autorizado un enlace radioeléctrico. Además, debo indicar que con Resolución No. 151-07-CONATEL-2010 de fecha 29 de Abril de 2010, se autorizó a TELERAMA S.A., la instalación y operación de 12 estaciones terrenas Clase III de recepción, pero ninguna de ellas para operar desde el Cerro Maras Alto, lugar donde se encuentra ubicada la repetidora Paute.

El informe de la empresa ECUATRONIX no hace referencia a la operación mediante el enlace radioeléctrico, que es lo autorizado a la presente fecha conforme la Resolución No. 151-07-CONATEL-2010.

2.- Repetidora Azogues

Para esta estación se indica que: *"Sistema radiante es diferente al autorizado por tanto varía la ganancia del arreglo, obteniéndose una potencia efectiva radiada de operación superior a lo autorizado"*. ECUATRONIX indica a TELERAMA S.A., que se debe *"proceder a cambiar el arreglo del sistema radiante en las 3 direcciones asignadas para lo cual se debe redistribuir y adquirir 6 diedros adicionales en ch 06 para armar un arreglo en 3 direcciones a 0 grados, 90 grados y 180 grados con 4 diedros en cada dirección dando un total del arreglo de 12 diedros en ch 06, además de proveer un sistema de herraje de interface torre – antena"*.

Al realizar estos cambios operaría con los parámetros autorizados siempre y cuando se tome en cuenta los valores asignados como son la ganancia del arreglo y se conserve el patrón de radiación para cubrir el área definida en el contrato de concesión y además de cumplir con los parámetros establecidos en la Norma Técnica de Televisión Abierta.

3.- Repetidora Cariamanga

Sobre la estación, se indica: *"Sistema radiante diferente al autorizado por tanto varía la ganancia del arreglo, obteniéndose una potencia efectiva radiada superior a la autorizada"*.

Para esta repetidora la empresa ECUATRONIX indica a TELERAMA S.A., que deben colocar dos diedros nuevos en ch 06 VHF con su distribuidor de potencia,

en un arreglo de 2 + 2 en las direcciones de 214 grados y 331 grados con lo cual se mejoraría el área de cobertura y se cumpliría con lo indicado por el ente de control.

Al realizar estos cambios operaría con los parámetros autorizados siempre y cuando se tome en cuenta los valores asignados como son la ganancia del arreglo y se conserve el patrón de radiación para cubrir el área definida en el contrato de concesión, además de cumplir con los parámetros establecidos en la Norma Técnica de Televisión Abierta.

4.- Repetidora Machala

La Arcotel indica que el *"Sistema radiante es diferente del autorizado por tanto la potencia efectiva radiada calculada, es superior a lo autorizado"*.

La empresa ECUATRONIX indica a TELERAMA S.A., que procederían *"a desmontar 5 diedros en ch 06 VHF que se encuentran en la torre y dejar funcionando el canal con 1 solo diedro en la dirección de Machala con su respectivo reductor"*.

Realizando estos cambios permitiría operar con los parámetros autorizados siempre y cuando se tome en cuenta los valores asignados como son la ganancia del arreglo y se conserve el patrón de radiación para cubrir el área definida en el contrato de concesión, además de cumplir con los parámetros establecidos en la Norma Técnica de Televisión Abierta.

6.- Repetidora Salinas

Respecto a esta repetidora, consta que el *"Sistema radiante es diferente del autorizado por tanto la potencia efectiva radiada de operación es superior a la autorizada"*.

La empresa ECUATRONIX indica a TELERAMA S.A., que en *"Salinas deben construir 4 diedros nuevos en ch 05 con su distribuidor de potencia y arneses de interconexión e instalarlos en un solo azimuth, con lo cual estaríamos dentro de lo autorizado por el ente de control. Así mismo debemos proceder a desmontar el sistema radiante actual."*

Realizando estos cambios cumpliría con los parámetros autorizados siempre y cuando se tome en cuenta los valores asignados como son la ganancia del arreglo y se conserve el patrón de radiación para cubrir el área definida en el contrato de concesión, además de cumplir con los parámetros establecidos en la Norma Técnica de Televisión Abierta.

CONCLUSIONES.-

1.- Para las repetidoras de Azogues, Cariamanga, Machala y Salinas: si se realizan los cambios propuestos por la empresa ECUATRONIX a TELERAMA S.A., cumplirían con los parámetros necesarios y operarían de acuerdo a lo autorizado.

2.- En lo referente a la repetidora de Paute no se indican medidas para operar conforme lo autorizado.

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la contestación dada por la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-004152-E, de 9 de marzo de 2016 y con base a lo expuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0396-M de 4 de abril de 2016, por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0052 de 26 de abril de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República que expresa: **"Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."**

a.- La comparecencia al procedimiento por parte de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta en la motivación de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones"

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

d.- Como derivación de lo anterior, corresponde analizar las pruebas que obran de autos, que constan en el Informe Técnico Nro. ARCOTEL-IT-DCE-C-2015-0120 de 26 de noviembre de 2015, preparado por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, luego de recopilar los parámetros de operación del sistema denominado COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), los mismos que no han sido rebatidos ni desvirtuados, más bien han sido aceptados en la comparecencia; sobre lo cual han presentado un posible plan de subsanación el mismo que ha sido adecuadamente analizado a nivel técnico, sumados al aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba aportada en el ámbito técnico que incluye todos los parámetros de medición, se demuestra fáctica y técnicamente la comisión del hecho imputado; esta obligación que inobserva lo establecido en la NORMA TECNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION TELEVISION ANALOGICA, EXPEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN ARCOTEL – 2015-218 (4 de agosto de 2015) que manifiesta en su artículo 10 “Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión de televisión abierta, así como sus emisiones (...) lo cual conlleva al incumplimiento de la obligación prescrita en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su: **Art. 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 3. “Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; lo cual, se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo legal: **“Art. 117.- Infracciones de primera clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas**

por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

e.- Con respecto a la invocación de atenuantes estas se analizarán de una en una para determinar la procedencia o no de las mismas por lo que:

- En cuanto a la primera alegación de no haber sido sancionado por una infracción idéntica en causa y efecto en nueve meses anteriores; efectivamente, no consta en los archivos de la Coordinación Zonal que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4) haya sido sancionada anteriormente, razón por lo que se acepta esta atenuante.
- Haber admitido la infracción durante la sustanciación del procedimiento administrativo, la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), admite el cometimiento de la infracción.
- Haber subsanado íntegramente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, en lo cual se analiza que para las repetidoras de Azogues, Cariamanga, Machala y Salinas: si se realizan los cambios propuestos por la Empresa ECUATRONIX a TELERAMA S.A., cumplirían con los parámetros necesarios y operarían de acuerdo a lo autorizado. En lo referente a la repetidora de Paute no se indican medidas para operar conforme lo autorizado. Por esta consideración, no se acepta a trámite esta atenuante ya que no existe una subsanación total del hecho infractor.
- En referencia a la cuarta atenuante que tiene que ver con la reparación integral de los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4) Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales no se ha comprobado la reparación integral de los daños causados de la comisión de la infracción .

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos fácticos respecto de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), permiten considerar dos circunstancias atenuantes; la primera es la no reincidencia, y la segunda es la aceptación expresa del cometimiento del hecho infractor por parte de la representación de la compañía procedimentada; lo cual permite regular la sanción correspondiente.

Sobre la sanción económica, que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso del análisis del procedimiento, se desprende que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), tiene dos circunstancias atenuantes a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta los ingresos por prestación de servicios notificados por la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. en el Estado de Resultados Integral al 31 de diciembre de 2014, presentado ante la Superintendencia de Compañías, en el que se informa que dichos ingresos ascienden a la cantidad de USD. 2.780.810,00 (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES CON 00/100), adicionalmente en el presente caso, existen dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la media entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de primera clase y se descuenta el 50% por las atenuantes mencionadas, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 229,42 USD (DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2016-0396-M, del 04 de abril de 2016 y ARCOTEL-2016-JCZ2-R-052, de 26 de abril del 2016, suscritos por los profesionales técnico y jurídico respectivos.

Artículo 2.- DECLARAR que al haberse detectado que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), con RUC No 0190137309001, opera con las repetidoras que sirven a las ciudades de Loja, Cuenca, Tulcán y Santo Domingo de los Colorados, con potencia efectiva radiada menor a la autorizada; y al no haber desvirtuado el hecho infractor, imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2016-CZ2-017, ha adecuado dicha conducta a lo prescrito como infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: **"Art. 117.- Infracciones de primera clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos"**.

Artículo 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), con RUC No 0190137309001, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES 42/100 (USD. \$ 229,42), que corresponde al 0,00825% del monto de referencia, valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

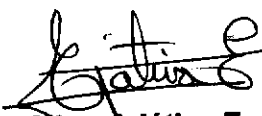
Artículo 4.- DISPONER a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), con RUC No 0190137309001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna, y opere conforme lo determina su título habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA, denominado TELERAMA (CANAL 4), con RUC No 0190137309001, en el inmueble ubicado en la Av. España 13-36 y Turuhuaico, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 días del mes de abril de 2016.


Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



(COPIA)
JRN. Eduardo Carrión